



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05224-2006-PA/TC  
PIURA  
HUMBERTO CASTRO COVEÑAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Castro Coveñas contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 94, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con el Gerente del Comité Local de Administración de Salud Integral de Catacaos-CLAS Catacaos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el Memorandum N.º 013.2006.DRedS.BP.CLAS CATACAOS, de fecha 9 de enero de 2006, en virtud del cual -sostiene- ha sido despedido; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que lo reponga en su cargo de vigilante en el Centro de Salud II Cura Nori-CLAS Catacaos, aduciendo estar bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041. El emplazado sostiene que el mencionado dispositivo legal no es aplicable al demandante, porque no tuvo relación laboral. No existiendo suficientes elementos de juicio, se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque no cuenta con etapa probatoria.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05224-2006-PA/TC  
PIURA  
HUMBERTO CASTRO COVEÑAS

4. Que en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)